



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, México, a 09 de septiembre de 2026

DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA H. "LXII"
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Diputada **María del Carmen De la Rosa Mendoza** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de morena y en su nombre, con fundamento en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en materia de guarda y custodia e interés superior de la niñez**, lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas principales de los Estados a nivel internacional y nacional **es reconocer la existencia de grupos de personas que por su edad, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural, política o social se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados**, motivo por el cual requieren de atención y protección especial a través de acciones concretas que permitan garantizar respeto pleno y salvaguarda de sus derechos humanos, **dentro de estos grupos se encuentran las niñas, niños y adolescentes quienes lamentablemente se han considerado en los últimos años como personas necesitadas de protección, tanto en el orden social como familiar, por ello la existencia de distintas disposiciones e instituciones jurídicas cuyo objetivo es el amparo y cuidado de menores.**

El planteamiento del por qué niñas, los niños y adolescentes (NNA) forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, parte de la premisa que de que suelen ser vistos

morena

1





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

como seres inferiores que carecen de capacidad para ejercer sus derechos y expresar sus opiniones, dicha perspectiva sobre la infancia ha generado importantes consecuencias en la medida en que **se piensa que las personas adultas son quienes mejor saben y conocen lo que niñas, niños y adolescentes necesitan y lo que es mejor para ellas y ellos**, sin embargo, este enfoque puede colocarles en una **situación de riesgo**, toda vez que **las personas adultas no siempre conocen a ciencia cierta lo que niñas y niños sienten, piensan o necesitan, por lo que su bienestar y protección suelen quedar al arbitrio de las personas adultas**, lo anterior quiere decir que, si se asume las niñas y niños no pueden ejercer sus derechos, sino que sólo pueden hacerlo a través de las personas adultas, **se corre el riesgo de supeditar su protección a la voluntad del Estado y de las personas adultas**¹.

Aunado a ello, **niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo que no siempre cuentan con todas las herramientas y habilidades necesarias para comprender** (como lo hacen las personas adultas) **la significación y consecuencias de ciertos actos y acontecimientos**, lo que hace complicado que puedan expresar y comunicar lo que sienten, así como denunciar aquellas conductas y omisiones que les hayan afectado. De hecho, **las personas adultas y NNA significamos el mundo de manera distinta por lo que, mientras que un evento puede no parecer grave desde la perspectiva adulta, para un niño, una niña o adolescente puede representarle mucho dolor, miedo, tristeza o enojo**, motivo por el cual supeditar la experiencia infantil a la experiencia adulta representa un acto de violencia y discriminación que coloca a NNA en una situación de vulnerabilidad, tampoco podemos perder de vista que las niñas, niños y adolescentes forman parte de un grupo en especial situación de vulnerabilidad **en la medida en que cualquier afectación a sus derechos humanos suele tener impactos de mayor significación y alcance que para las personas adultas**, debido a que en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, las niñas, los niños y adolescentes no siempre poseen todas las herramientas y los medios de defensa psicológicos para hacer frente a episodios o experiencias dolorosas, lo que puede generar como consecuencia que, en ausencia de mecanismos y soportes de acompañamiento efectivos, esos impactos se sigan reproduciendo a lo largo de la vida².

¹ Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Folleto-Infancia.pdf>

² ¿Por qué las niñas, los niños y adolescentes forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad?

Disponible en:

idem





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

No obstante, a lo anterior, no podemos perder de vista que **las NNA son sujetos de derechos más no objetos de protección**, por lo que deben de contar con igualdad de condiciones que las personas adultas ante la Ley, naturalmente con determinadas particularidades, en efecto, las niñas, los niños y adolescentes pueden ser vistos, al menos, a partir de dos grandes perspectivas, el primero corresponde a la **perspectiva proteccionista** o de la situación irregular y, por el otro, la **perspectiva integral o garantista**, las cuales se refieren a continuación:

Perspectiva proteccionista o de la situación irregular	Perspectiva integral o garantista
 son objetos de protección	 son sujetos de derechos
Desde esta perspectiva, las niñas, los niños y adolescentes no son capaces de ejercer por sí mismos sus derechos, ni de tomar decisiones sobre todas aquellas cuestiones que les atañan. En tanto sujetos que carecen de esta capacidad, entonces, requieren de una mayor protección por parte de las personas adultas y el Estado que termina por sustituirlos y reemplazarlos. A partir de este modelo, son las personas adultas quienes saben, conocen y deciden qué es lo mejor para las niñas, los niños y adolescentes sin tomar en consideración su opinión, preferencias y experiencias.	Desde este enfoque, las niñas, los niños y adolescentes son personas en un constante desarrollo que tienen habilidades y posibilidades diferenciadas, de acuerdo con su edad y contextos particulares, para opinar, participar y tomar decisiones sobre todas aquellas cuestiones que puedan afectarles. Así, para esta perspectiva la función del Estado y de las personas adultas no es la de sustituirlos, sino la de generar mecanismos adaptados que les permiten ejercer de manera independiente sus derechos y expresar sus opiniones de manera libre. Además, la perspectiva integral o garantista si bien plantea que niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, también reconoce que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad que requiere del despliegue de acciones y medidas de protección reforzadas por parte del Estado para garantizar sus derechos humanos.

Fuente: *Folleto para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*

Lo anteriormente expuesto, nos señala que **la perspectiva integral o garantista contiene mayores mecanismos para que las NNA puedan ejercer de manera más plena sus derechos**, efectivamente dicha perspectiva se ha venido desarrollando en los últimos años en diversos instrumentos internacionales entre ellos, la “*Convención sobre los Derechos del Niño*” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) **caracteriza por un cambio en la forma en que se concibe a las niñas y a los niños y a sus derechos**³.

³ Disponible en:





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Una de las figuras jurídicas más destacables relacionadas de manera directa con las niñas, niños y adolescentes son **la patria potestad y la guarda y custodia** que, **al encontrarse encaminadas a brindar cuidados, protección, asistencia, formación y educación a las personas menores de edad, conforman figuras importantes del derecho familiar**, los cuales se encuentran establecidos en instrumentos jurídicos internacionales como lo son la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. La guarda y custodia deriva de la patria potestad, **consiste en los derechos y obligaciones que tienen los padres en relación con los hijos menores niños, niñas o adolescentes**, para el caso de conyugues separados o divorciados, la decisión respecto a cuál de los padres tendrá la guarda y custodia o bien si ésta será compartida la toman la madre y el padre de común acuerdo, es decir, los padres podrán mediante convenio determinar con quién de ellos vivirán los hijos menores o bien si vivirán por períodos determinados con uno y con otro, dicho **convenio puede determinar los regímenes de convivencia y de alimentos de la madre y el padre, por lo que la persona juzgadora competente en ese caso sólo aprobará y ratificará lo que hayan acordado los padres**, salvo que advierta algún riesgo claro para los menores.

Derivado de lo anterior, es imperante mencionar que **en el territorio mexiquense el divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial**⁴ cada uno con sus requisitos, particularidades y debido proceso señalados en el Código Civil (derecho sustantivo) y el Código de Procedimientos Civiles (derecho adjetivo)⁵ de la esfera jurídica estatal, de igual forma es destacable mencionar que acorde con la *Estadística de Divorcios (ED)* del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** el Estado de México se encuentra entre las entidades federativas con las mayores tasas de divorcios por cada mil habitantes de 18 años, cifras las cuales pueden apreciarse en la siguiente gráfica:

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_DerNinasNinos-3aReimpr.pdf

⁴ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>
art. 4.89, art. 4.91, art. 4.102, art. 4.105, art. 4.106 del Código Civil del Estado de México

⁵ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>
art. 2.275, art. 2.276, art. 2.277, art. 2.278, art. 2.284, art. 2.373, art. 2.374, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

morena



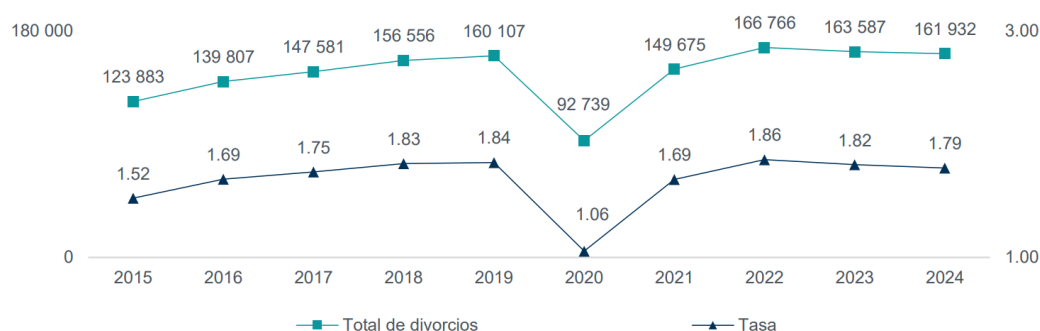


“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Gráfica 1
Divorcios

2015 a 2024

(número de divorcios y tasa por cada mil habitantes de 18 años y más)^{1/}



^{1/} El denominador para el cálculo de la tasa para el periodo 2015 a 2019 se generó a partir de la Conciliación Demográfica 1950 a 2019 del Consejo Nacional de Población. El denominador para los años 2020 a 2024 corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas. La población está referida al 30 de junio.
Fuente: INEGI. Estadística de Divorcios (ED), 2015 a 2024.

Por otra parte, **la madre y el padre pueden acordar de manera enunciativa más no limitativa, la guarda y custodia, los regímenes de convivencia y de alimentos de los hijos menores, puede suceder en dichos casos que no lleguen a un acuerdo y es entonces que la autoridad jurisdiccional competente tendrá que decidir sobre estos temas a través de los procedimientos previstos por las legislaciones estatales en la materia.**

Actualmente, existe un consenso en el sentido de que **la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones**, esto incluye la prerrogativa de **emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad, para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todas las niñas, niños y adolescentes es fundamental comprender que son seres diferentes de las personas adultas**, ello se debe a que cuentan con habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas, dichas diferencias serán fundamentales para generar las condiciones requeridas para lograr una justicia adaptada. Asimismo, **juzgar con perspectiva de género implica que en la labor jurisdiccional se tomen en cuenta los estereotipos y roles de género que conllevan a circunstancias de inequidad entre hombres y mujeres, para así percibir el impacto diferenciado que una norma jurídica o una sentencia puede generar, y entonces la autoridad jurisdiccional tomará las medidas y determinaciones jurídicas**

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

conducentes a fin de lograr un trato uniforme en el caso concreto; que además influirá en la sociedad para combatir tales prejuicios sociales. Lo anterior, en virtud de la constante evolución y perspectiva transversal que debe de tener las personas juzgadoras al momento de emitir sus Acuerdos, Sentencias o Resoluciones, efectivamente, **para resolver qué es lo mejor para los hijos, el juzgador debe evitar cualquier estereotipo que nuble el análisis de las necesidades de atención, de equilibrio en el desarrollo, del ambiente familiar, del rechazo o identificación entre los padres y sus hijos, entre otros elementos**, que son los que deberán tomarse en cuenta para, en cada caso, encontrar la mejor solución a la luz del interés superior del menor, particularmente ante las normas que establecen una preferencia a favor de la madre en la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar el interés superior del menor, así como el principio de igualdad, resulta indispensable que el juzgador realice un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género de las circunstancias particulares del caso.

Apercibimos, que en años recientes la *Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)*, también conocido como el *máximo Tribunal Constitucional*, ha emitido una serie de resoluciones y tesis respecto a la materia en comento, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor, apegarse al principio de igualdad y juzgar libre de estereotipos, además de la emisión de importantes y trascendentales instrumentos legales como lo son el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*⁶ (emitido originalmente en el mes de agosto del año 2013 y actualizado en noviembre de 2020), así como también el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*⁷ (publicado originalmente en el año 2012 y actualizado en el año 2021), las cuales son herramientas de guía obligatoria para las autoridades jurisdiccionales a efectos de que estas garanticen derechos humanos imprescindibles y transformen la Ley abstracta en una justicia real y adaptada a grupos históricamente vulnerables.

⁶ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁷ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

De hecho, como aspecto relevante, **en el año 2019 la Primera Sala de la SCJN resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil del Distrito Federal**, que a su letra establecía:

Artículo 282.- ...

A. ...

B. ...

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. **No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia**, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

El énfasis es propio

Lo anterior, debido a que **la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional determina que el artículo del Código Civil previamente referido violenta el principio del interés superior del menor** ya que desplaza la función del juzgador consistente en evaluar las circunstancias

morena





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

particulares de cada caso en concreto para determinar quién es la persona que mejor puede atender las necesidades afectivas y de cuidado del infante. También consideró que **la presunción en favor de la madre que establecía la norma controvertida no solo reafirmaba estereotipos de género tradicionales, sino que profundiza el rol de mujer-madre e impide erradicar la concepción de la feminidad tradicional**⁸.

Advertimos que **en la elaboración de la presente Iniciativa se realizó un análisis legislativo, primeramente, en lo correspondiente al ámbito de competencia que tiene la federación y las entidades federativas de la materia en comento, encontrando que la guarda y custodia de menores se encuentra prevista tanto en ordenamientos jurídicos del ámbito federal como estatal, puesto que existe un Código Civil Federal, así como un Código Civil por cada entidad federativa, no obstante, a lo anterior, no podemos perder de vista que los Juzgados Locales (Estatales) son lo que tienen la atribución de resolver en su mayoría los asuntos relativo a asuntos civiles y familiares, por ende, existe un criterio de oportunidad para que este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de México realice la labor de legislar para robustecer el contenido normativo en materia de guarda y custodia acorde con la realidad social y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se encontraron aspectos relevantes por cuanto hace al apartado de procedimientos familiares y civiles, ya que estamos próximos a la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento jurídico que tiene como finalidad, de manera enunciativa más no limitativa, el unificar y homologar la legislación procesal civil y familiar en todo el país.**

Efectivamente, el *DECRETO*⁹ por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) determina en su apartado transitorio que:

- **En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027**

⁸ Disponible en:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6015>

⁹ Disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0
Artículo Transitorio Segundo, Tercero, Cuarto y Décimo Tercero





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- ***Se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas***
- *Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional*
- ***Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares***

También, este mismo ordenamiento jurídico¹⁰ que **entrará en vigor a más tardar el día primero de abril del año dos mil veintisiete**, ordena que:

- ***Las disposiciones de este Código Nacional son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional***, tienen por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte
- Se entiende por ***Autoridad jurisdiccional. Jueza, juez, magistrada, magistrado u órganos del Poder Judicial***, con facultades para emitir resoluciones en el ejercicio de impartición de justicia dentro del ámbito de sus respectivas competencias
- ***En la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales deberán velar en todo momento por garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, actuando con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos***

¹⁰ Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

art. 1, art. 2 fr. VI, art. 3 segundo párrafo, art. 5 primer y segundo párrafo, art. 569, fr. II, art. 581, fr. III y art. 656 fr. III inciso a)





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

- **En los asuntos de orden familiar** y civil, y **sin alterar el principio de igualdad procesal**, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que **la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia**, personas mayores, **niñas, niños, adolescentes**, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad
- **En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género** de conformidad con las leyes aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte
- **Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.** Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones
- **La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento**, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa **Guarda y custodia**
- Presentada la solicitud de separación, si la autoridad jurisdiccional considera que procede, conjuntamente a la admisión del trámite deberá decretar **la determinación en cuanto a la guarda y custodia provisional de las niñas, niños o adolescentes relacionados con el caso**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- **Ante la autoridad jurisdiccional, a la solicitud deberá acompañarse una propuesta de Convenio, de existir hijos o hijas menores de edad, quien ejercerá su guarda y custodia, la fijación de la pensión alimenticia que les corresponderá y el establecimiento de un régimen de convivencias, así como la pensión alimenticia que, en su caso pudiera corresponder al o la divorciante**

Ilustramos que, **en la realización de esta Iniciativa se realizó un estudio comparado de manera general de diversos ordenamientos jurídicos de las 32 entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos de la materia civil y familiar, precisamente en la figura de la guarda y custodia, lo anterior, a efecto de referir de manera enunciativa más no limitativa, las particularidades, características (entre ellos la edad de las niñas, niños y adolescentes) y demás aspectos que toman en consideración las personas juzgadoras del ámbito local para la asignación de guarda y custodia en casos de divorcio o separación de los conyugues (algunos todavía con lamentables estereotipos de género), las cuales pueden apreciarse a continuación:**

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
1	Artículo 292, apartado B, fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes ¹¹	En todos los casos la persona juzgadora determinará la custodia de los niños, niñas y adolescentes, <u>atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico</u>, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, si estos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores
2	Artículo 279, fracción VI del Código Civil para	Poner a las hijas e hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo <u>ser uno de éstos</u> . En defecto de ese acuerdo, <u>el cónyuge que pida el divorcio</u>

¹¹ Disponible en: <https://congresoags.gob.mx/agenda-legislativa/leyes/descargarPdf/474>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
	el Estado de Baja California ¹²	propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos La Jueza o Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de este Código
3	Artículo 262 y artículo 305 F del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ¹³	Casos de nulidad de matrimonio Salvo casos excepcionales de enfermedades transmisibles, corrupción o maltrato de los hijos, la madre conservará su custodia hasta los siete años Divorcio unilateral sin casusa En caso de oposición, el Juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá provisionalmente lo que más convenga a los hijos, quienes tendrán derecho a ser oídos según su capacidad de comprensión. En todo caso, los hijos menores a siete años quedarán en custodia de la madre, a menos que se pruebe que esta medida es inconveniente para su salud física y mental El derecho preferente de la madre a la custodia de sus hijos menores de siete años, no está condicionada a la capacidad económica de ésta

¹² Disponible en:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_III/20260130_CODCIVIL.PDF

¹³ Disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmaly/1485-codigo-civil-bcs>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
4	Artículo 298 fracción V Código Civil del Estado de Campeche ¹⁴	Al admitirse la solicitud de divorcio sin expresión de causa, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán las medidas siguientes: Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente, tomando en cuenta la opinión de las y los menores de edad. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos
5	Artículo 439, fracción II inciso b) de la Ley para la familia de Coahuila de Zaragoza ¹⁵	La autoridad judicial decidirá quién deba hacerse cargo de la guarda de las niñas o niños <u>mayores de siete años</u> , pero <u>menores de doce</u>
6	Artículo 268, fracción VI del Código Civil para el Estado de Colima ¹⁶	Las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior
7	Artículo 255 y artículo 256 del Código Civil	Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la

¹⁴ Disponible en:

<https://www.consejeria.campeche.gob.mx/pagina/LEXIUSCAMPECHE/docs/codigos/900001.pdf>

¹⁵ Disponible en:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf

¹⁶ Disponible en:

<https://congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
	para el Estado de Chiapas ¹⁷	custodia de los hijos mayores de siete años de edad y, en caso de desavenencia, el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso Tratándose de hijos cuya edad sea inferior a siete años, aun en los casos de divorcio o de otras acciones, se mantendrán al cuidado de la madre, salvo pacto en contrario o peligro para el normal desarrollo de los hijos; deberá tomar en cuenta la opinión de la niña o niño que estén en condiciones de formarse un juicio propio, prevaleciendo en todo momento el interés superior del niño
8	Artículo 247 del Código Civil del Estado de Chihuahua ¹⁸	Al causar ejecutoria la sentencia sobre nulidad, la autoridad competente resolverá la situación de los menores de edad, preferentemente atendiendo al interés superior del menor, con el siguiente orden: los hijos e hijas menores de siete años, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre. Pasada esta edad y hasta la mayoría de edad, podrán quedarse con el padre o la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe Cuando los hijos tengan una edad de 14 años o más, cualquiera que sea su sexo, decidirán su situación por su propia voluntad ante la autoridad judicial

¹⁷ Disponible en:

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MjM=

¹⁸ Disponible en:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
9	Artículo 282 apartado B, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal ¹⁹	En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos
10	Artículo 277 fracción VI del Código Civil del Estado de Durango ²⁰	Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos e hijas. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente Salvo peligro para el normal desarrollo de las hijas e hijos, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente

¹⁹ Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/CODIGOS_2025/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_15.3.pdf

²⁰ Disponible en:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
11	Artículo 336 fracción VI del Código Civil para el Estado de Guanajuato ²¹	Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, el juez bajo su responsabilidad, decretará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio , lo siguiente poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos o ambos Salvo riesgo para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre
12	Artículo 31 fracción II de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero ²²	Contestada la solicitud, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales poner a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre y escuchar a los mayores de siete años para resolver con que cónyuge se quedarán , salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora
13	Artículo 472 fracción V del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo ²³	Desde que se presenta la solicitud de divorcio, se dictarán de oficio las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán durante el tiempo que sea necesario, pudiendo ser ratificadas o modificadas en la audiencia, conforme a las disposiciones siguientes los menores de doce años quedarán al cuidado de la madre , salvo que se afecte el interés superior del menor

²¹ Disponible en:

https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3689/CCG_REF_18Diciembre2025_DL113.pdf

²² Disponible en:

<https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/LDEG-2.pdf>

²³ Disponible en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20de%20Procedimientos%20Familiares%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
14	Artículo 572 fracción II del Código Civil del Estado de Jalisco ²⁴	Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia , además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente
15	Artículo 4.95 fracción III y V, artículo 4.205 y artículo 4.228 fracción II inciso a) del Código Civil del Estado de México ²⁵	A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre , debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia
16	Artículo 432 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo ²⁶	Los progenitores podrán convenir acerca de cuál de ellos ejercerá la custodia del menor; en caso de discrepancia, el juez establecerá a quién corresponde ejercer tal prerrogativa, para lo cual debe atender como aspecto primordial el interés superior del menor, así como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál de ellos puede tener el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor

²⁴ Disponible en:

https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-280526.pdf

²⁵ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

²⁶ Disponible en:

<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-BEE-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
17	Artículo 222 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos ²⁷	Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, <u>los mayores de doce años decidirán cuál de sus progenitores ejercerá su custodia</u> Para el caso de los menores de doce años, el juez de lo familiar, una vez que preferentemente los haya escuchado y, <u>procurando en todo momento salvaguardar el interés superior del niño</u>, determinará cuál de los progenitores ejercerá la custodia No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o el padre carezcan de recursos económicos
18	Artículo 275 fracción V del Código Civil para el Estado de Nayarit ²⁸	Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente tomando en consideración en todo momento el interés superior del menor

²⁷ Disponible en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

²⁸ Disponible en:
https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTADAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
		Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en periodo de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la misma carezca de recursos económicos
19	Artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León ²⁹	La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años , a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. <u>Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez,</u> resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos

²⁹ Disponible en:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2026-01-16





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
20	Artículo 125 fracción II y artículo 126 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca ³⁰	Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser uno de éstos o bien, el régimen de custodia compartida El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes <u>no estará sustentado en prejuicios de género</u>, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, <u>el juzgador podrá acordar, de manera provisional, a petición de los ascendientes, parientes colaterales o de los propios niños, niñas o adolescentes, cualquier medida que se considere benéfica para éstos últimos</u>
21	Artículo 450 apartado B fracción III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla ³¹	Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre , excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos
22	Artículo 239 del Código Civil del Estado de Querétaro ³²	En caso de no ponerse de acuerdo ambos padres o no se garantice el interés de los hijos en dicho convenio, <u>el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, garantizará el cuidado de</u>

³⁰ Disponible en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_874_aprob_LXVI_Legis_2_dic_2025_PO_50_XVI_seccion_13_diciembre_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_874_aprob_LXVI_Legis_2_dic_2025_PO_50_XVI_seccion_13_diciembre_2025).pdf)

³¹ Disponible en:

https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_T4_17102025.pdf

³² Disponible en:





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
		<u>los menores</u> dejándolos bajo la custodia del progenitor que conforme al interés superior de los hijos <u>sea más conveniente para éstos</u> y resolverá todo lo relativo en cuanto a los puntos enumerados en este artículo, con la obligación del que tiene la custodia, de permitir la convivencia con el otro progenitor o progenitores, si es el caso.
23	Artículo 814 fracción VII y X del Código Civil para el Estado de Quintana Roo ³³	Poner a las niñas, niños y adolescentes, al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las personas cónyuges, debiendo ser una de éstas y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto En caso de que las personas menores de doce años sean sujetas de violencia familiar, éstas deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos
24	Artículo 300 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí ³⁴	Cualquiera de los progenitores podrá solicitar al juez la custodia compartida , para lo cual, <u>los juzgadores deberán considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta los factores propios y las pruebas desahogadas,</u>

<https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-02.pdf>

³³ Disponible en:

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20260212T114232-Codigo-civil,-Ultimo-archivo-version-final.pdf>

³⁴ Disponible en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2026/05/Codigo%20Familiar%20del%20Estado%20%28al%2020%20de%20mayo%202026%20.pdf>

morena





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyuges		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
		para pronunciarse respecto a la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura, <u>siempre velando por el interés superior de la niñez</u>
25	Artículo 161 y artículo 187 apartado B fracción II del Código Familiar del Estado de Sinaloa ³⁵	El juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 358, 359 y la fracción III del artículo 380 de este Código, pero siempre y aun tratándose de divorcio, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos
26	Artículo 130 del Código de Familia para el Estado de Sonora ³⁶	En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental, supuestos en los cuales se podrá otorgar la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de aquellos

³⁵ Disponible en:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf

³⁶ Disponible en:
https://stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
27	Artículo 453 fracción II del Código Civil del Estado de Tabasco ³⁷	Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor solamente uno de sus padres , se aplicarán las siguientes disposiciones Los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre El juez decidirá quién se hará cargo de los mayores de siete años, pero menores de catorce
28	Artículo 259 fracción IV del Código Civil para el Estado de Tamaulipas ³⁸	Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre
29	Artículo 113 y artículo 130 fracción V del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ³⁹	Mientras se decreta el divorcio, el Juez citará a una junta familiar en la que dispondrá la separación de los cónyuges si no estuvieren ya separados, de una manera provisional, se definirá a quien corresponda la custodia provisional de los hijos menores de edad y dictará las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos

³⁷ Disponible en:
<https://tsj-tabasco.gob.mx/biblioteca/3414/Codigos/>

³⁸ Disponible en:
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2030-03-2026.pdf>

³⁹ Disponible en:
https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/1_codigo_civil_par.pdf





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
		Los hijos menores de seis años quedarán en poder de la madre , salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos
30	Artículo 144 fracción VI del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave ⁴⁰	Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes , según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior
31	Artículo 333 del Código de Familia para el Estado de Yucatán ⁴¹	El juez tiene la facultad de decretar la custodia provisional de las niñas, niños y adolescentes, en los casos en que así se requiera. La custodia provisional puede ser otorgada sólo a uno de los progenitores ; a las personas que les corresponda el ejercicio de la patria potestad; a los parientes colaterales hasta el tercer grado o, en caso de que haya imposibilidad de designar a alguno de los familiares , o habiéndolo considera que no se protegería adecuadamente el interés superior de la niña, del niño o adolescente , puede determinar su entrega a algún centro de asistencia social o a una familia de acogida

⁴⁰ Disponible en:
<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL08102025SCJN.pdf>

⁴¹ Disponible en:
<https://www.congresoyucatan.gob.mx/legislacion/codigos>





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Cuadro comparativo de las 32 Entidades Federativas, en materia de asignación de guarda y custodia en caso de divorcio o separación de conyugues		
Nº	Disposición legal en donde se prevé	Síntesis de la disposición legal
32	Artículo 234 fracción V del Código Familiar del Estado de Zacatecas ⁴²	Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio de la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos . En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio propondrá la persona a cuyo cuidado deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, con audiencia del otro cónyuge, resolverá inmediatamente designando la persona que crea conveniente en caso de no ser aceptada la propuesta

De lo anterior, se desprende que **en 18 Entidades Federativas (el 58.25 %) las disposiciones legales del Código Civil o familiar aún siguen instruyendo que la designación (de manera preferente) de la guarda y custodia se asigne a la madre**, en el siguiente rango de edad:

- menores en **periodo de lactancia (cero a dos años)**: Nayarit y Tamaulipas
- menores de **seis años**: Tlaxcala
- menores de **siete años**: Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Sonora y Tabasco
- menores de **doce años** Guanajuato, Hidalgo, México, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo y Sinaloa

En contraste, **14 Estados (el 43.75 por ciento) prevén una legislación en donde la guarda y custodia de los menores puede otorgarse tanto a la madre como al padre (libre de**

⁴² Disponible en:
<https://www.congresoedomex.gob.mx/65/ley&cual=104&tipo=pdf>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

estereotipos), cada uno con sus particularidades y supuestos, siendo estos **Aguascalientes, Baja California, Coahuila de Zaragoza, Colima, Ciudad de México, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz de Ignacio De la Llave, Yucatán y Zacatecas.**

Bajo ese tenor y una vez realizado el análisis legislativo correspondiente, es necesario revisar las disposiciones legales de la materia, a efecto de generar una atinada propuesta de texto normativo.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴³, decreta que:

- *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*
- ***Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado***

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁴⁴ (CEDAW) determina que ***los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:***

- ***Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución***
- ***Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial***

⁴³ Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf art. 17, párrafo primero y art.19

⁴⁴ Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> art. 16 párrafo primero, inciso c), d) y f)





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- ***Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial***

La Convención sobre los Derechos de los Niños⁴⁵ establece que:

- ***Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención***
- ***En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño***
- ***Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño***
- ***Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño*, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño**
- ***Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional***

⁴⁵ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> art. 3 primer párrafo, 9 párrafo primero, 12 primer y segundo párrafo y 18 primer párrafo





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en **garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶ "Protocolo de San Salvador", instituye que **todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia**, de la sociedad y del Estado. **Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷ ordena que:

- **La mujer y el hombre son iguales ante la ley.** Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres**
- **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez
- **El Congreso General tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁸ prevé que:

⁴⁶ Disponible en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html> art. 16

⁴⁷ Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> art. 4, párrafo primero y decimo primero y art. 73 fr. XXX

⁴⁸ Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> art. 18, art. 22 párrafo primero, segundo y cuarto y 23 párrafo primero





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- **En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.** Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio
- **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia**
- **Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**
- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno**
- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, **excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias⁴⁹, decreta que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de

⁴⁹ Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMV/LV.pdf> art. 4 fr. I y VI





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son La **igualdad jurídica, sustantiva**, de resultados y estructural; **la perspectiva de género**

La Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres⁵⁰ instituye que:

- Se entiende por igualdad sustantiva el **acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**
- Los **Congresos de las Entidades Federativas**, con base en sus respectivas Constituciones, **expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁵¹, determina que:

- **En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte**, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece
- **El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales** como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que

⁵⁰ Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf> art. 5 fr. V y art. 14

⁵¹ Disponible en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf> art. 5 primer y décimo noveno párrafo





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

*dignifiquen a la persona, por consiguiente **las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen***

- ***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. La lactancia materna forma parte del derecho a la alimentación y la nutrición desde la primera infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios***

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México⁵², ordena que:

- *Son atribuciones y obligaciones de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia **dirigir su actuar bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**; y*
- *Son obligaciones y atribuciones de los jueces las siguientes **juzgar bajo el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género***
- *El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial incorporarán la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velarán por que los órganos a su cargo así lo hagan.*

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México⁵³, establece que:

⁵² Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>
art. 12 fr. XVII, art. 57 fr. XIV y 132

⁵³ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>
art. 5 fr. V y XXV, 16 primer párrafo, art. 18 y art. 58 fr. I





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- Se entiende por adolescente **a toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años y menor a los dieciocho años**, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente
- Se entiende por Niña o Niño a **toda persona cuya edad sea menor a doce años**, cuando exista duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años de edad, se presumirá que es niña o niño
- **Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores**, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, **sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare** velando en todo momento por su integridad física y escuchando la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez
- **En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales**, autoridades administrativas y órganos legislativos **se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez**
- **Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez**

Criterios jurisprudenciales (citados de manera enunciativa más no limitativa)

- AMPARO⁵⁴ DIRECTO EN REVISIÓN 553/2014
- AMPARO⁵⁵ DIRECTO EN REVISIÓN 1958/2017

⁵⁴ Disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_162077_2207_firmado.pdf

⁵⁵ Disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/10/2_213507_3690_firmado.pdf





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- **AMPARO⁵⁶ EN REVISIÓN 331/2019**

- **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]⁵⁷.**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores* pues, en principio, *tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos*. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el **inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México**, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que **la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste (el menor)**. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que

⁵⁶ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/AR-331-2019-191004.pdf

⁵⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006791>

Tesis, Registro digital: **2006791**; Instancia: **Primera Sala, Décima Época**; Materia(s): **Constitucional, Civil**; Tesis: **1a./J. 53/2014 (10a.)**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 217; Tipo: **Jurisprudencia**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, **el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor**, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, **la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.**

El énfasis es propio

- **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL⁵⁸.**

El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". **A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia**

⁵⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006790>

Tesis, Registro digital: **2006790**; Instancia: **Primera Sala**; **Décima Época**; Materia(s): **Constitucional, Civil**; Tesis: **1a./J. 52/2014 (10a.)**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 215; Tipo: **Jurisprudencia**





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, **hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos**, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, **este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea.** Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo **16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Ahora bien, **como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de**
morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

El énfasis es propio

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE⁵⁹.

El artículo **2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que **el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento**. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el**

⁵⁹ Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

Tesis; Registro digital: **2020401**; Instancia: Segunda Sala; **Décima Época**; Materia(s): **Constitucional**; Tesis: **2a./J. 113/2019 (10a.)**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328; Tipo: **Jurisprudencia**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

cuidado, la salud, el medio ambiente, **las condiciones de vida, la protección**, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— **deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación**, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

El énfasis es propio

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

El énfasis es propio





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA⁶⁰.

*Hechos: Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente **que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.***

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los***

⁶⁰ Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024783>

Registro digital: 2024783; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a./J. 68/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4331; Tipo: Jurisprudencia





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Derechos del Niño, *no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.*

*Justificación: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, **para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia**, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, **su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación**; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.*

El énfasis es propio

morena

39





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

También, dicha Iniciativa se correlaciona con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, Eje 4. Bienestar social; Objetivo 4.3 Reducir las desigualdades enfrentadas por las personas pertenecientes a grupos vulnerables y abatir la incidencia en ellos en su **Estrategia 4.3.2 Promover el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** y el Eje Transversal 1. Igualdad de género; Objetivo T1.1 Promover la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género, en su **Estrategia T1.1.1 Fortalecer el marco normativo institucional en materia de perspectiva de género**⁶¹.

Bajo ese tenor, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como finalidad:

morena PRIMERO: Reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, a efecto de establecer que **el otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces deberá de realizarse libre de estereotipos, con perspectiva de género, igualdad sustantiva y perspectiva de infancia, expresado la capacidad real de cuidado, un entorno libre de violencia, la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental o emocional, así como también las redes de apoyo**, a menos que exista una causa justificada a criterio de **autoridad jurisdiccional**. Así como también establecer que no **podrá considerarse como** obstáculo **para el otorgamiento de la guarda y custodia**, el hecho de que la madre, **padre, familiar o persona cuidadora por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar, entre otros aspectos relevantes.**

Lo anterior, **en el sentido de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes que señala el máximo Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad sustantiva en la guarda y custodia, así como el interés superior de las niñas, niños, adolescente.**

morena SEGUNDO: Reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a **efecto de establecer que las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho a recibir una crianza positiva, libre de**

⁶¹ Disponible en:

https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/23-29/PDEM_2023-2029_DIGITAL.pdf





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

estereotipos por razón de género, así como también en un ambiente de respeto, igualdad y corresponsabilidad familiar.

Advertimos, que esta propuesta legislativa **bajo ninguna circunstancia implica un retroceso a los derechos humanos como lo son el interés superior del menor, el derecho a la familia o en materia de género, si no que atienden las resoluciones de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)*, en el tenor de no otorgar custodias de manera automática, así como también la eliminación de estereotipos de género, así como también garantizar que cada niña, niño o adolescente acceda a sus derechos humanos más imprescindibles como lo son el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, derecho a vivir en familia, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y derecho a no ser discriminado.**

Por lo que bajo ninguna circunstancia **esta Iniciativa debe de tomarse como un elemento de confrontación entre progenitores, ni tampoco de revictimizar a las niñas, niños o adolescentes**, sino que busca que se garantice en lo mayor posible el interés superior de la niñez, **que en juicios familiares se realicen decisiones judiciales que mejor protejan su vida, seguridad estabilidad emocional y desarrollo**, que las niñas, niños y adolescentes reciban una crianza positiva, libre de estereotipos por razón de género, así como también vivir en un ambiente de respeto, igualdad y fortalecer la corresponsabilidad familiar⁶², hablamos pues de una reforma para las infancias, con la adecuación de ordenamientos legislativos del ámbito estatal a efecto de establecer que las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho, puesto que **en procedimientos judiciales o administrativos las niñas, niños y adolescentes no ven un debate de ideologías, intereses particulares de las personas o de egos entre quienes se disputan la guarda y custodia, sino más bien de que se garantice su derecho a tener una familia, una la cual garantice su derecho a un hogar libre de todo tipo de violencia, a que le proporcione amor y un correcto desarrollo integral, el cual le permita alcanzar sus metas, sueños y anhelos.**

⁶² Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2026/marzo/mar272/mar272c.pdf>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Para una mejor ilustración del alcance de esta propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
Medidas precautorias en el divorcio Artículo 4.95.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:	Medidas precautorias en el divorcio Artículo 4.95.- ...
I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;	I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de la niñez y de los sujetos a tutela;
II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;	II. ...
III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a	III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por autoridad jurisdiccional, la cual deberá de cumplir de manera enunciativa más

⁶³ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.	no limitativa con las siguientes disposiciones:
SIN CORRELATIVO	a) Atender las circunstancias concretas del caso específico, las particularidades de la decisión en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos que asumirán las niñas, niños y adolescentes, las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo;
SIN CORRELATIVO	b) Valorar la disponibilidad y capacidad real de cuidado, estabilidad emocional, el derecho a la protección especial contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental y emocional, un entorno libre de violencia, el vínculo afectivo, el cumplimiento de obligaciones alimentarias, las condiciones del hogar, las redes de apoyo, los antecedentes de violencia familiar o violencia de género y

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
	demás elementos que conlleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos para resolver de la mejor manera los asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes;
SIN CORRELATIVO	c) Garantizar las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección para las niñas, niños o adolescentes, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre, familiares o persona cuidadoras;
SIN CORRELATIVO	d) Realizar la ponderación para la valoración de las características individuales de las niñas, niños o adolescentes, como la edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, experiencia de vida y entorno;
SIN CORRELATIVO	e) Escuchar la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
	interés superior de la niñez y valorará la opinión o testimonio con perspectiva de infancia. De igual forma, se deberá de escuchar a ambos progenitores, familiares o persona cuidadoras, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. La autoridad jurisdiccional actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia;
SIN CORRELATIVO	f) Actuar más allá de la demanda que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior de la infancia;
SIN CORRELATIVO	g) Ordenar las disposiciones que determine oportunas para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;	IV. ...
V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su	V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.	persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos, así como también aquellas que resulten más beneficios para las niñas, niños y adolescentes.
El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.	El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces se realizará libre de estereotipos, con perspectiva de género, igualdad sustantiva, con enfoque de derechos humanos como lo es la perspectiva de infancia y adolescencia, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio de la autoridad jurisdiccional.
SIN CORRELATIVO	No podrá considerarse como obstáculo para el otorgamiento de la guarda y custodia, el hecho de que la madre, padre, familiar o persona cuidadora por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos.
Convenio en el divorcio voluntario Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden	Convenio en el divorcio voluntario Artículo 4.102.- ...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:	
I. a la II. ...	I. a la II. ...
III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;	III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia, el cual deberá de realizarse libre de estereotipos, con perspectiva de género, igualdad sustantiva y perspectiva de infancia, expresado la capacidad real de cuidado, un entorno libre de violencia, la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental o emocional, así como también las redes de apoyo. Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
	progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;
IV. a la V. ...	IV. a la V. ...
La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.	La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la autoridad jurisdiccional resolverá, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de niñas, niños o adolescentes, si estas o estos quedan al cuidado de la madre, padre, o bien de manera excepcional a familiares o persona cuidadora, atendiendo y priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228. Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia	Guarda y custodia en la patria potestad Artículo 4.228.

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:	
I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor;	I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia de las hijas o hijos debiendo expresar con elementos probatorios la capacidad real de cuidado, un entorno libre de violencia, la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental o emocional, así como también las redes de apoyo;
II. Si no llegan a algún acuerdo, el Juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario, con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles y habiendo escuchado a la niña, niño o adolescente determinará:	II. ...
a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés	a) El otorgamiento de la guarda y custodia se realizará libre de estereotipos, con perspectiva de género, perspectiva de infancia e igualdad sustantiva, atendiendo al

morena





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México Última reforma POGG: 28 de abril de 2026	
Texto vigente ⁶³	Texto que se propone
superior de las niñas, niños y adolescentes.	interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
SIN CORRELATIVO	Para el otorgamiento de la guarda y custodia de persona lactante la autoridad jurisdiccional que conozca el caso, atenderá las circunstancias concretas del caso específico, las particularidades de la decisión en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos, así como las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo.
b) a la c). ...	b) a la c). ...





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, y recibir una crianza positiva en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.	Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado mutuo de sus padres, a recibir una crianza positiva, libre de estereotipos por razón de género , en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material, así como también en un entorno de respeto, igualdad y corresponsabilidad familiar.
La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.	...

⁶⁴ Disponible en:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
No serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.	...
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela; de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México respecto de las relaciones jurídicas familiares y los deberes derivados de éstas.	...
Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física y escuchando la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.	de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física, psicológica, mental y emocional, así como también garantizar dentro del ámbito de sus atribuciones espacios y eternos libres de violencia, sufrimiento, abuso o descuidos. Las autoridades jurisdiccionales o administrativas deberán hacer efectiva la participación y opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, valorando y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Niñas, niños y adolescentes, cuyos padres o familiares que estén a su cargo se encuentren separados tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el	...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.	
Así mismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme con las disposiciones jurídicas aplicables. Este derecho solo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.	...
Cuando nazca una niña o un niño de una madre que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, las autoridades penitenciarias correspondientes deberán informar a la Procuraduría de Protección de este hecho, a fin de que esta última garantice que la niña o niño tenga acceso a las medidas de protección	...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
especial correspondientes, asegurando que la niña o el niño mantenga relaciones personales y un contacto directo con su madre, cuando ello responda a su interés superior.	
En todo momento se privilegiará el derecho de los lactantes a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada con base en una lactancia materna óptima, por lo cual las autoridades en materia penitenciaria favorecerán el establecimiento de salas de lactancia y la operación de programas que favorezcan la lactancia materna y la alimentación complementaria que resulten apropiadas.	...
Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez.	Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos se tendrá en cuenta su participación y opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, valorando y atendiendo a la





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
	preservación del interés superior de la niñez.
Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.	...
En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes originarios del Estado de México y que se encuentren fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.	...
Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes originarios del Estado de México trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes,	...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.	
Quando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.	...
Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte,	Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a participar y ser escuchadas o escuchados en todo procedimiento

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.	judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.
La Procuraduría de Protección estatal o municipal, en su respectivo ámbito de competencia podrá promover la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, según lo establece la Ley General.	...
Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo el interés superior de la niñez.	Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, estado emocional, experiencia de vida y entorno , atendiendo el interés superior de la niñez.
Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa,	Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa,

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, estado emocional, experiencia de vida y entorno.
Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.	...
Las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales y estatales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.	Las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales y estatales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física, psicológica, mental o emocional.





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.	Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la participación y opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.
Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.	Artículo 58. ...
Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en	...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:	
I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.	I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de manera transversal y con enfoque de interseccionalidad.
SIN CORRELATIVO	I. Bis. Allegarse de los elementos necesarios para poder deliberar respecto a un determinado asunto, evaluando las consecuencias de sus decisiones en razón de sus atribuciones.
II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las diferentes etapas del procedimiento de su competencia, protegiendo sus derechos en posible riesgo en tanto se dicta una resolución o sentencia.
II Bis. Establecer las acciones necesarias para que, en el marco de las disposiciones Constitucionales y legales en la materia, niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la justicia en el marco de la justicia	II Bis. ...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
adaptada a las infancias y adolescencias.	
III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo formatos accesibles, apoyos ordinarios o extraordinarios, atendiendo a su edad, nivel de madurez y discapacidad según sea el caso.	III. ...
IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.	IV. ...
V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados de manera coadyuvante o en suplencia por las procuradurías de protección estatal o municipales, en los términos establecidos en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones	V. ...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
aplicables, así como recibir información sobre las medidas de protección disponibles.	
VI. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.	VI. ...
VII. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos, cuidando que las decisiones que se emitan sobre sus derechos estén construidas garantizando el pleno acceso a la impartición de justicia sin dañar o poner en riesgo su integridad y desarrollo; basando en los principios de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación, debiendo tener en cuenta el nivel de madurez y entendimiento de la niña, el niño y adolescente, así como las circunstancias del caso.	VII. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos, cuidando que las decisiones que se emitan sobre sus derechos estén construidas garantizando el pleno acceso a la impartición de justicia sin dañar o poner en riesgo su integridad, privacidad, intimidad o desarrollo; basando en los principios de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación, debiendo tener en cuenta el nivel de madurez y entendimiento de la niña, el niño y adolescente, así como las circunstancias del caso.





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de esta, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica que les revictimice y atente contra su dignidad; por lo que se deberá considerar hacer uso de la testimonial única y la prueba anticipada; así como, la adecuación del lenguaje al contexto de las infancias y el empleo de materiales de apoyo sustentado en métodos psicológicos y didácticos acordes con sus características cognitivas y emocionales.	VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de esta, considerando su edad, madurez, estado psicológico, experiencia de vida y entorno , así como cualquier otra condición específica que les revictimice y atente contra su dignidad; por lo que se deberá considerar hacer uso de la testimonial única y la prueba anticipada; así como, la adecuación del lenguaje al contexto de las infancias y el empleo de materiales de apoyo sustentado en métodos psicológicos y didácticos acordes con sus características cognitivas y emocionales.
En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; así como recibir acompañamiento de especialistas en psicología, pedagogía y trabajo social.	...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
VIII Bis. Deberán habilitar salas de espera que propicien un ambiente tranquilo; así como adecuar salas de enjuiciamiento o de escucha; contar con material didáctico para que puedan expresarse o narrar lo ocurrido a través de otras herramientas diversas al lenguaje verbal; establecer mecanismos de videograbación o circuitos cerrados de televisión que permitan mantener sus testimonios u opiniones para evitar repeticiones de pruebas innecesarias.	VIII Bis. ...
IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.	IX. ...
X. Atendiendo al principio de celeridad procesal ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos.	X. ...





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.	XI. ...
XII. Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física o emocional, procurando su interés superior.	XII. Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física integridad física, psicológica, mental o emocional, procurando su interés superior.
XIII. Realizar de forma oficiosa y gratuita las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	XIII. ...
Artículo 73. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán:	Artículo 73. ...
I. a la XVII.	I. a la XVII.
XVIII. Protegerlas y protegerlos de toda forma y tipo de violencia, castigo	XVIII. Protegerlas y protegerlos de toda forma y tipo de violencia, castigo

morena





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Última reforma POGG: 20 de mayo de 2026	
Texto vigente ⁶⁴	Texto que se propone
corporal o castigo humillante, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psíquica y moral que menoscabe su desarrollo integral.	corporal o castigo humillante, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psíquica y moral que menoscabe su desarrollo integral; y
SIN CORRELATIVO	XIX. Garantizar a niñas, niños y adolescentes ambientes de respeto, igualdad y corresponsabilidad familiar en el hogar.
Las autoridades del Estado de México y sus municipios tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en Constitución Federal y Estatal, esta Ley, los tratados internacionales y demás legislación aplicable.	...





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Es de advertirse que, si bien en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México aún tiene vigencia, lo cierto es que acorde con la *Acción*⁶⁵ de Inconstitucionalidad 144/2017 en correlación con la *Acción*⁶⁶ de Inconstitucionalidad 118/2021 las entidades federativas están **impedidas para legislar en materia procesal civil y familiar y que sólo podrán ejercer las facultades concurrentes que se les reconozcan en la legislación única que se expida**, lo cual nos acota a evitar realizar reformas de derecho adjetivo (procesal) en la materia civil y familiar. Tampoco podemos soslayar que **a partir del 1 de abril de 2027 entrara en vigor para todas las entidades federativas el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de hecho el régimen transitorio por el que se expide el ordenamiento jurídico nacional ya referido determina que **los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos**, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional. Por lo que la disposición jurídica del inciso a) de la fracción III del artículo 2.373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México⁶⁷ (última reforma POGG 14 de mayo de 2021) relativo a que “la designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre y el domicilio donde vivirán”, será subsanada con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual prevé una legislación más imparcial y libre de estereotipos tradicionales en materia de guarda y custodia, así como también, en su caso, con las reformas que propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, sin olvidar mencionar que por cuanto hace a determinados procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes ya se encuentran determinados de cierta manera en los artículos 5.1, 5.2 fracción I, 5.3 bis, 5.4 5.16, 5.35 y 5.44 todos del ya referido Código de Procedimientos Civiles de la esfera estatal.

En el Grupo Parlamentario de morena, tenemos la convicción de que la salvaguarda de los derechos humanos de grupos vulnerables como lo son las infancias deben de ser valorados antes que cualquier interés personal o de nocivos estereotipos de género, en el tenor de que ninguna niña, niño o adolescente se encuentre atrapada o atrapado en

⁶⁵ Disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_225499_4580_firmado.pdf

⁶⁶ Disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2021/19/3_286421_6398_firmado.pdf

⁶⁷ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

arquetipos que afecten sus derechos humanos o su desarrollo integral, por lo que expresamos de manera contundente y responsable, debemos de ajustar aquella legislación que no está acorde a la realidad social, de manera responsable, sensible y sobre todo con atención prioritaria a grupos vulnerables.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la más elevada consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, **a efecto de que sea estudiada en los órganos técnicos correspondientes de esta Legislatura, se nutra de los aportes o adecuaciones correspondientes y en su momento sea aprobada en los mejores términos para el beneficio de las personas que pertenezcan a grupos sociales que se encuentren en situación de vulnerabilidad.**

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
PRESENTANTE**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"LXII" LEGISLATURA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se **reforma** la fracción I, III y el último párrafo del artículo 4.95, la fracción III del artículo 4.102, el artículo 4.205, la fracción I y el inciso a) de la fracción II del artículo 4.228, todos del Código Civil del Estado de México, para quedar de la siguiente manera:

Medidas precautorias en el divorcio

Artículo 4.95.- ...

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de **la niñez** y de los sujetos a tutela;

II. ...

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por **autoridad jurisdiccional, la cual deberá de cumplir de manera enunciativa más no limitativa con las siguientes disposiciones:**

a) **Atender las circunstancias concretas del caso específico, las particularidades de la decisión en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos que asumirán las niñas, niños y adolescentes, las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo;**

b) **Valorar la disponibilidad y capacidad real de cuidado, estabilidad emocional, el derecho a la protección especial contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental y emocional, un entorno libre de violencia, el vínculo afectivo, el cumplimiento de obligaciones alimentarias, las condiciones del hogar, las redes de apoyo, los antecedentes de violencia familiar o violencia de género y demás elementos**

morena

70





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

que conlleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos para resolver de la mejor manera los asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes;

c) Garantizar las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección para las niñas, niños o adolescentes, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre, familiares o persona cuidadoras;

d) Realizar la ponderación para la valoración de las características individuales de las niñas, niños o adolescentes, como la edad, nivel de madurez, habilidades cognitivas, medio social y cultural, estado emocional, experiencia de vida y entorno;

e) Escuchar la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez y valorará la opinión o testimonio con perspectiva de infancia. De igual forma, se deberá de escuchar a ambos progenitores, familiares o persona cuidadoras, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. La autoridad jurisdiccional actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia;

f) Actuar más allá de la demanda que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior de la infancia;

g) Ordenar las disposiciones que determine oportunas para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

IV. ...

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos, **así como también aquellas que resulten más beneficios para las niñas, niños y adolescentes.**

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces se realizará libre de estereotipos, con perspectiva de género, igualdad sustantiva, con **morena**





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

enfoque de derechos humanos como lo es la perspectiva de infancia y adolescencia, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio **de la autoridad jurisdiccional.**

No **podrá considerarse como** obstáculo **para el otorgamiento de la guarda y custodia,** el hecho de que la madre, **padre, familiar o persona cuidadora por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar** carezca de recursos económicos.

Convenio en el divorcio voluntario

Artículo 4.102.- ...

I. a la II. ...

III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia, **el cual deberá de realizarse libre de estereotipos, con perspectiva de género, igualdad sustantiva y perspectiva de infancia, expresado la capacidad real de cuidado, un entorno libre de violencia, la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental o emocional, así como también las redes de apoyo.** Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades de **las niñas, niños y adolescentes** evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

IV. a la V. ...

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la **autoridad jurisdiccional** resolverá, **garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de niñas, niños o adolescentes, si estas o estos quedan al cuidado de la madre, padre, o bien de manera excepcional a familiares o persona cuidadora,** atendiendo **y priorizando el** interés superior de las niñas, niños y adolescentes.





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228.

I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia **de las hijas o hijos debiendo expresar con elementos probatorios la capacidad real de cuidado, un entorno libre de violencia, la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental o emocional, así como también las redes de apoyo;**

II. ...

a) El otorgamiento de la guarda y custodia **se realizará libre de estereotipos, con perspectiva de género, perspectiva de infancia e igualdad sustantiva,** atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Para el otorgamiento de la guarda y custodia de persona lactante la autoridad jurisdiccional que conozca el caso, atenderá las circunstancias concretas del caso específico, las particularidades de la decisión en relación con los tipos de derechos que están en juego, los riesgos, así como las consecuencias de las decisiones a corto y largo plazo.

b) a la c). ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **reforma** el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 18, el primer y tercer párrafo del artículo 49, el primer, tercer y cuarto párrafo del artículo 52, la fracción I, III, VII, VIII y XII del artículo 58 y la fracción XVIII del artículo 73 y **se adiciona** la fracción I. Bis al artículo 58 y la fracción XIX al artículo 73, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado **mutuo** de sus padres, **a** recibir una crianza positiva, **libre de estereotipos por razón de género,** en un ambiente de afecto y de





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

seguridad física, moral, intelectual y material, **así como también en un entorno de respeto, igualdad y corresponsabilidad familiar.**

...

...

...

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de quienes ejercen la custodia, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare velando en todo momento por su integridad física, **psicológica, mental y emocional, así como también garantizar dentro del ámbito de sus atribuciones espacios y eternos libres de violencia, sufrimiento, abuso o descuidos. Las autoridades jurisdiccionales o administrativas deberán hacer efectiva la participación y** opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **valorando y** atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez **conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

...

...

...

...

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos **se tendrá en cuenta su participación y opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, valorando y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.**

...

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

...

...

...

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, **a participar y ser escuchadas** o escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, **madurez, estado emocional, experiencia de vida y entorno**, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, **madurez, estado emocional, experiencia de vida y entorno.**

...

Las autoridades estatales y municipales fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales y estatales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física, **psicológica, mental o emocional.**

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la **participación** y opinión de niñas, niños

morena





"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 58. ...

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez **de manera transversal y con enfoque de interseccionalidad.**

I. Bis. Allegarse de los elementos necesarios para poder deliberar respecto a un determinado asunto, evaluando las consecuencias de sus decisiones en razón de sus atribuciones.

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes **en las diferentes etapas del procedimiento de su competencia, protegiendo sus derechos en posible riesgo en tanto se dicta una resolución o sentencia.**

II Bis. a la VI. ...

VII. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos, cuidando que las decisiones que se emitan sobre sus derechos estén construidas garantizando el pleno acceso a la impartición de justicia sin dañar o poner en riesgo su integridad, **privacidad, intimidad o** desarrollo; basando en los principios de participación, interés superior, dignidad y protección frente a la discriminación, debiendo tener en cuenta el nivel de madurez y entendimiento de la niña, el niño y adolescente, así como las circunstancias del caso.

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de esta, considerando su edad, madurez, estado psicológico, **experiencia de vida y entorno**, así como cualquier otra condición específica que les revictimice y atente contra su dignidad; por lo que se deberá considerar hacer uso de la testimonial única y la prueba anticipada; así como, la adecuación del lenguaje al contexto de las infancias y el empleo de materiales de apoyo sustentado en métodos psicológicos y didácticos acordes con sus características cognitivas y emocionales.





“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

...

VIII Bis. a la XI. ...

XII. Dictar medidas de protección a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando esté en riesgo su integridad física integridad física, **psicológica, mental** o emocional, procurando su interés superior.

XIII. ...

Artículo 73. ...

I. a la XVII.

XVIII. Protegerlas y protegerlos de toda forma y tipo de violencia, castigo corporal o castigo humillante, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psíquica y moral que menoscabe su desarrollo integral; **y**

XIX. Garantizar a niñas, niños y adolescentes ambientes de respeto, igualdad y corresponsabilidad familiar en el hogar.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial *“Gaceta del Gobierno”*

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *“Gaceta del Gobierno”*

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto al presente Decreto.

morena

77





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS
PARLAMETARIAS

DIP. MA. DEL CARMEN
DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad
Nezahualcóyotl

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los ____ días del
mes de _____ del año dos mil veintiséis.

morena

78

